

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante el pasado 20 de octubre de 2020. Igualmente aportó la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados el día 20 de octubre de 2020, al buzón electrónico de los mismos.

Igualmente se pone en conocimiento de la señora Juez que la demandada OLGA CELENY BECERRA HERRERA procedió a contestar la demanda el 17 de noviembre de 2020.

Así mismo la entidad ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S, procedió a emitir contestación de la demanda. (23/11/2020).

Finalmente se informa que el vocero judicial de la parte actora procedió el pasado 26 de noviembre de 2020 a emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las demandadas.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| RADICADO: | 170013103005-2020-00133-00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |
| DEMANDANTES: | ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO LINA CLEMENCIA CARDONA ACEVEDO SANDRA MARCELA CARDONA ACEVEDO MELANNY BATISTA CARDONA JUAN MARTÍN RINCÓN CARDONA |
| DEMANDADOS: | OLGA CELENY BECERRA HERRERA GERMÁN OROZCO ORTÍZ O.C.B. ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S |

En primer termino se dispone incorporar al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante, así mismo se incorpora al expediente el pronunciamiento realizado por el togado frente a las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, sin pronunciamiento alguno dada su extemporaneidad por anticipación.

Ahora de cara a las diligencias de notificación personal del auto admisorio surtidas por el vocero judicial interesado en esta causa y agotadas el 20 de octubre de 2020 frente a los demandados, se tiene que la notificación al demandado **GERMÁN OROZCO ORTÍZ** no es posible que sea avalada por el despacho, toda vez que carece de constancia de haber sido recibido por el destinatario, sumado a que en la señalada comunicación no se hace referencia a los elementos esenciales que componen el acto de notificación: la forma y tiempo en que se entiende debidamente surtida la notificación como lo señala el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y menos aún, los términos con los cuales cuenta para descorrer traslado de la demanda.

Así las cosas, debe resaltarse que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado **GERMÁN OROZCO ORTÍZ**, más aún ante la implementación del Decreto 806 de 2020.

Conforme las anteriores razones no se acoge la notificación del demandado y en su lugar se requiere a la parte demandante para que proceda con la debida notificación de la parte demandada, incluido el Agente Liquidador, en el término de 30 días so pena de dar aplicación a la institución jurídica de desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la notificación surtida para los demandados **OLGA CELENY BECERRA HERRERA y ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S**, se tiene que las mismas allegaron poder otorgado a un profesional del derecho, así como también escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, por lo cual el despacho dispone a **RECONOCER** personería a las doctoras **ANA MARIA CHICA RIOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.313.373 y TP. No.82.047 del CSJ y a **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.317.725 y TP. No. 96.338 del CSJ, como apoderadas respectivamente de las demandadas relacionadas en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADAS** por conducta concluyente a las demandadas OLGA CELENY BECERRA HERRERA y ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S, inclusive del auto admisorio de la demanda adiado 2 de octubre de 2020 a partir de la notificación por estado del presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. advirtiéndole que empezaran a correr los términos para contestar la demanda desde la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890720d764e325d6cde7426fd686b9967f3e1130c3d7434c317a12672d79eaa
e

Documento generado en 03/03/2021 03:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>